

Doctor
SAUL PACHIN JIMENEZ
Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué
E. S. D.

Ref. Radicación 73001310300620100031100

Contra ALEJANDRO TRUJILLO AREVALO Y OTROS-
Demandante Cesionario OSCAR FORERO TRUJILLO.
Tipo de Proceso Ordinario.

Respetado Doctor

CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, abogado inscrito y en ejercicio de mis funciones, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en cumplimiento al mandado que me fue conferido por el demandante cesionario OSCAR FORERO TRUJILLO, comedidamente me permito interponer dentro del término de ley el recurso de REPOSICION, contra el auto calendado 17 de noviembre de 2.022, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 348 del C.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (PROCEDENCIA DEL RECURSO)

Pretérta y ampliamente tanto la primera como la Segunda instancia, han consagrado claramente que el presente asunto, en el estado procesal que se encuentra, está regido por las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, tal y como lo dispone el Art. 625 numeral 1º, literal a), por ende es procedente invocar la aplicación del Art. 348 del C.P.C., por las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

PRIMERO: El Señor Juez de Instrucción en su auto motivo de recurso, en el numeral 3, indica dos grupos de sujetos procesales que fueron notificados, sobre los cuales dispone respecto al primero que debe acreditar el derecho que tienen sobre el inmueble que identificaron al momento en que se vincularon al proceso, y respecto al segundo grupo cada uno de ellos deberá acreditar la condición en la que actúan y el interés que les asiste dentro del proceso.

De antemano es imperante indicar que mediante actos decisorios calendados 13 de octubre de 2016 y noviembre 10 de 2.016, la señora Juez de ese entonces, ordenó “a la parte actora, que se alleguen al plenario la totalidad de los folios de los predios segregados tanto de los folios de matrícula inmobiliaria 350-2444 Y 350-105202, así como de la totalidad de los folios segregados de los números 350-109521 al 350-109537 que son los 17 lotes formados por el desenglobe del predio mayor”.

Ante tal mandamiento mi representado dio cabal cumplimiento y allegó la totalidad de los folios de matrículas inmobiliarias segregadas de los predios motivo de litigio y posteriormente la mencionada Juez ordenó su vinculación como Litis consortes necesarios. Entonces como bien lo refiere el señor Juez de conocimiento, los dos grupos que relaciona en el auto objeto de recurso, fueron notificados; Por ende, nuestro estatuto adjetivo civil muy claramente señala el procedimiento a seguir por quien adquiere la calidad de sujeto procesal, bien haga o no uso de sus facultades

o derechos procesales, es decir una vez notificados, responder la demanda, proponer excepciones, demandas, en fin, cualquiera de las formalidades consagradas en la ley, incluyendo términos para ejercer sus derechos.

Por ende, resulta a todas luces, salido de ley lo dispuesto en el numeral 3 del auto recurrido, por cuanto ello implica revivir términos ya surtidos y por ello es procedente solicitar su revocatoria a través del recurso de reposición.

SEGUNDO: Mediante el numeral 4 del auto objeto de inconformidad, el señor Juez de conocimiento, manifiesta que, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior, ordena a la parte demandante proceder a notificar a determinadas personas, y dispone que de conformidad a lo indicado por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o por el art. 8 de la ley 2213 de 2.022.

Al respecto es imperante manifestar al Honorable señor Juez, que el Art. 6° del C.P.C. (estatuto aplicable al presente evento) muy claramente señala la observancia de las normas procesales y por mandamiento expreso de nuestro estatuto sustantivo civil en su canon 11 sin lugar a equívocos o dudas, consagra **“La ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación.”** (Negrilla y subraya fuera de texto), por tanto, la ley 2213 de 2.022, en su art. 15 reza **“VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación. (Diario oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022); por tanto, la forma de notificación personal es la consagrada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022 y no es optativa con respecto a otra normatividad, ni siquiera con la que existía en el código de procedimiento Civil, mucho menos con las contempladas en el C.G.P. toda vez que estas eran inaplicables a este asunto por el estado procesal en el que se encuentra y por demás ya se encuentra derogada. (art. 291 C.G.P.)

Conforme a lo anterior muy respetuosamente solicito al señor Juez revoque el apartado que dispuso en el numeral 4 del auto motivo de recurso, respecto a realizar notificaciones conforme a lo indicado en el art. 291 C.G.P., toda vez que el procedimiento optativo no está contemplado en el C.P.C. con sus modificaciones y derogaciones.

Por lo anteriormente expuesto se suscribe,



CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA

C.C. No.14.222.047 Ibagué

T.P. No.41.450 del C.S.J. caveabogado@hotmail.com

Calle 12 No. 2-70 edificio El Molino Of. 205

Tel. 311 541 81 37

REPOSICION AUTO DEL 17 NOVIEMBRE RAD. 73001310300620100031100

Carlos Alberto Varón Espinosa <caveabogado@hotmail.com>

Mié 23/11/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>